

**Propuestas y mejoras del INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales y la AAJJ (Asociación Argentina de Juicio por Jurados) al proyecto de ley de Juicio por Jurados de la provincia de Mendoza**

**Introducción**

El objetivo del presente documento es extender nuestras propuestas y mejoras en torno al proyecto de ley que regula la implementación del juicio por jurados para los juicios criminales de la provincia de Mendoza, que el Gobernador Alfredo Cornejo ha presentado durante el mes de abril de 2018.

Tanto el INECIP como la AAJJ hemos participado en todos los procesos de redacción e implementación de leyes de juicios por jurados en diferentes provincias de nuestro país. Además, estudiamos su funcionamiento a través de investigaciones empíricas, simulacros de juicio por jurados, producción de bibliografía, entre otros.

Mendoza ha presentado una ley de jurados que es destacable en todas sus líneas por su coherencia con la estructura mundial del sistema de jurado clásico. Aquí sugerimos ciertas mejoras que, a nuestro criterio, es conveniente sean consideradas antes de la aprobación y entrada en vigencia de la misma. Gran parte de ellas las hemos aprendido de la experiencia real con jurados en la Argentina.

- Competencia: ampliar los delitos a ser juzgados mediante el juicio por jurados

El artículo 2 del proyecto de ley estima que los juicios por jurados populares se realizarán sólo respecto a los delitos previstos en el art 80 del Código Penal - homicidios agravados-, incluyendo también a otros que deban ser juzgados junto a los de dicho artículo según las reglas del concurso de delitos.

En base a las estadísticas estudiadas respecto a la cantidad de homicidios agravados producidos en las provincias en los últimos años, estimamos que esta selección restrictiva hará que Mendoza tenga un número muy bajo de juicios por jurados por año. **A lo sumo dos o quizás ninguno.** Por este motivo, para no vulnerar la manda del artículo 118 de la Constitución Nacional y para adecuarlo a la práctica efectiva de las provincias argentinas, recomendamos incluir algunos delitos muy graves contemplados en el Código Penal, como los homicidios dolosos, las lesiones gravísimas, homicidios en picadas de automóviles, estragos dolosos o culposos, el cuatrismo, los delitos sexuales graves etc. y aquellos delitos en los cuales el acusador solicite más de 12 años de prisión.

**Esto hará que Mendoza tenga no más de 15 juicios por jurados por año. Cifra que es perfectamente manejable y que, además, costará sólo el 0,04% del presupuesto actual del Poder Judicial.**

- Sorteo cada dos años de los jurados

El artículo 7 del proyecto dispone la realización anual de un listado principal de ciudadanos que cumplan con los requisitos impuestos por la ley para poder ser jurado. Sin embargo, estimamos mejor realizar dicha tarea **cada dos años sobre una base generosa de ciudadanos** (por ejemplo, 4 ciudadanos –o más- cada mil ciudadanos) a fines de regular el trabajo de la Oficina de Gestión Administrativa Penal (**OGAP**) y ahorrar esfuerzos innecesarios. La cifra que proponemos evitará tener que realizar a futuro sorteos complementarios, abarcando el número suficiente de ciudadanos que pueden actuar como jurados.

- Requisitos de la escolaridad secundaria para actuar como jurado

El artículo 4 de la ley exige como requisito que los potenciales jurados hayan completado la educación básica obligatoria (escuela secundaria). Exigir este requisito es discriminatorio e inconstitucional y, en la práctica, dejaría a miles de mendocinos sin la posibilidad de ser jurados.

A los jurados sólo puede exigírseles –por la labor que deben cumplir en el juicio- **saber leer, escribir, y hablar y entender el idioma español**. Las demás leyes argentinas de juicio por jurados han seguido este criterio para evitar planteos de inconstitucionalidad.

- Sorteo cronológico para el *voir dire* (audiencia de selección de jurados)

El proyecto dispone la realización de dos sorteos distintos: uno (art 9) en donde se sortean los 48 potenciales jurados en una audiencia en presencia del juez y las partes; y otro (art 15) en donde, una vez realizadas las excusaciones y recusaciones con y sin causa por parte de las partes, vuelvan a sortearse los restantes jurados que no han sido recusados/excusados.

La existencia de este último sorteo es innecesaria y además perjudica las estrategias procesales de las partes. Por ese motivo, **debe hacerse un solo sorteo que respete el orden cronológico de los potenciales jurados** (del 1 al 48) y tener en cuenta ese orden para constituir el tribunal de 12 titulares y 4 suplentes.

- Reglas éticas de la abogacía

Es fundamental incluir en el proyecto de ley disposiciones relativas a las **reglas éticas referentes al comportamiento de los fiscales, abogados defensores, y abogados por la querrela** durante el juicio por jurados. Las reglas éticas de la abogacía ordenan lo referido a qué pueden decir los abogados dentro del recinto para evitar confundir a los jurados.

Mediante la introducción de dichas reglas se evita que los profesionales puedan, por ejemplo, dar fe sobre la credibilidad de testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, hacer comentarios sobre prueba no admitida en el caso etc; y así intentar ganar el caso por **fuera de la prueba producida del debate y/o la ley aplicable**.

- Instrucciones

El artículo 33 del proyecto regula la lectura de las instrucciones, la deliberación, y el veredicto. Es necesario detallar expresamente cuáles son las **prohibiciones** de los jueces que dirigen el debate a la hora de leer las instrucciones al jurado con el fin de evitar que el mismo pudiese transmitir al jurado su visión de los hechos, las pruebas, o los testimonios que se produjeron durante el debate.

También debe aclararse que ni el juez ni las partes pueden plantearle interrogantes al

jurado para que el mismo delibere sobre ellos y los responda: **el único veredicto permitido en materia penal es el “veredicto general”** en el que los jurados se pronuncian respecto a la culpabilidad o no culpabilidad de un delito determinado.

- Audiencia de cesura para determinar la pena  
En el artículo 38 se establece la imposición de pena por parte del juez en caso de que el acusado sea declarado culpable por el veredicto del jurado. Dicho acto debe realizarse en una **audiencia posterior llamada “audiencia de cesura”** en la que, mediante un breve debate—con pruebas-, las partes litiguen cuál es el monto de la pena que se le impondrá al condenado, o lleguen a un acuerdo susceptible de aprobación por el juez. También se discuten las agravantes y atenuantes que puedan corresponder, aunque el juez **no puede en ningún caso apartarse del delito elegido por el jurado** en su veredicto de culpabilidad. Esta audiencia es fundamental ya que hace a la garantía de **debido proceso** contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional.
- Difusión, capacitación e investigaciones empíricas  
Celebramos que el proyecto disponga explícitamente en el artículo 47 la necesidad de dictar en la provincias **cursos de capacitación** para los ciudadanos y creemos de fundamental importancia que también se estipule en el mismo la posibilidad de **realizar investigaciones empíricas sobre el del sistema de jurados en Mendoza**, ya que son estas las que luego nos permiten realizar un análisis integral del funcionamiento del mismo y, además de trabajar en sus mejoras, tener datos certeros que ayudarán en posteriores implementaciones en otras provincias.
- Audiencia de admisibilidad de pruebas  
Es de vital importancia regular en el articulado de la ley una **Audiencia de Admisibilidad Probatoria** —previa al juicio- en donde el juez decida qué pruebas escuchará o no escuchará el jurado **y bajo qué criterios decidirá**. Esta audiencia posibilita a que, por ejemplo, la denegatoria de un juez respecto a la inclusión de determinada prueba sea recurrida por una de las partes y revisada por otro juez diferente, lo que ayuda a evitar decisiones arbitrarias sobre la prueba propia o la de la contraparte que perjudique su teoría del caso.
- Implementación gradual de la ley  
Proponemos que la ley sea implementada de acuerdo al siguiente esquema dividido en **dos etapas**:
  - La implementación del juicio por jurados para los delitos contenidos en los arts. 70, 80, 81, 83, 84 bis, 91, 95, 146 a 149, 163 inc 2º, 167 ter, quater y quinquie, 165; 186 a 189 será a partir de la **entrada en vigencia de la ley**.
  - La implementación para los delitos contenidos en los arts. 119 párrafo 3º y 4º y 125 párrafo 2º y 3º del Código Penal de la Nación y para los demás delitos en los cuales el acusador solicite más de 12 años de prisión será a partir del **1º de enero del año 2020**.